

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por VILMAN ARLEY COY COY y otros contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y otros. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y otros. Rad. 11001333603120150000300.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

**I. HECHOS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
QUE RESULTARON PROBADOS DENTRO DEL PROCESO**

Se discutió en el presente caso si es procedente o no endilgar responsabilidad a las entidades estatales accionadas -dentro de las que se encuentra la Secretaría de Educación Distrital-, en punto tocante a los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) cuya indemnización y/o compensación reclaman los demandantes, con motivo del accidente sufrido por **ANGIE CATALINA COY LARA** el 25 de septiembre de 2012 en las instalaciones del colegio Instituto Técnico Rodrigo Triana.

De conformidad con los medios de prueba que obran en el plenario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. No existe una falla del servicio imputable a la Secretaría de Educación Distrital (en adelante “la Secretaría”), pues de las pruebas practicadas en el proceso, es evidente que ésta no incurrió por la inobservancia de sus obligaciones legales. Lo anterior, en tanto esta entidad no tenía el control de las actividades que se llevaban a cabo en las instalaciones del colegio.
2. No es viable declarar la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la conducta observada por la Secretaría – amén de no erigirse en falla del servicio alguna – no se constituye como el antecedente adecuado del presunto deterioro de salud que aqueja a ANGIE CATALIA COY LARA. En otras palabras, no existe prueba alguna que nos permita concluir que la Secretaría, a través de una acción u omisión, influyó de manera directa o determinante en la producción del daño que se debate en el presente proceso.

Como se profundizará en lo sucesivo, además de no existir pruebas que permitan corroborar la existencia del supuesto daño y su tasación, que debe mencionarse, es excesiva, hubo una multiplicidad de eventos que pudieron igualmente conducir a la causación de este supuesto hecho dañoso.

3. Se configura la causal de exoneración del hecho de la víctima, pues en el presente caso existe una actuación protagónica de ANGIE CATALIA COY LARA en la producción del daño. Lo anterior, en tanto la víctima estaba realizando exactamente la misma actividad que llevaban a cabo el resto de sus compañeros y ella cayó de su propia altura, sin que nadie haya influido en la producción del resultado. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que según lo demostrado en el presente asunto, su salud también

se vio significativamente deteriorada a razón de una caída sufrida por ella misma en su hogar.

4. La suma global pretendida por los demandantes como indemnización de perjuicios excede notablemente los topes sugeridos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, considerando que la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa no corresponde a las mediciones ya fijadas para las pretensiones que se presentan, pues se basan entonces en meras conjeturas de la parte demandante para todos y cada uno de los solicitantes.
5. Toda vez que no obra en el proceso prueba alguna a través de la cual pueda concluirse que la Secretaría es responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora, no podrá condenarse a ZURICH al pago de ninguna indemnización, toda vez que, mal podría el Despacho afectar una póliza en la cual la materialización del riesgo amparado no se ha configurado.
6. En el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de ZURICH, esta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada en el amparo correspondiente.
7. En el evento en que el Despacho encuentre algún tipo de responsabilidad en cabeza del ASEGURADO y reconozca algún tipo de indemnización en cabeza de la parte actora, se deberá tener en cuenta la existencia del deducible. Para el caso en concreto, el mismo está fijado en el 2% del valor de la pérdida.
8. En el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de ZURICH, se deberá respetar el porcentaje de participación que le corresponde a mi representada en el coaseguro existente, esto es, un treinta y cinco por ciento (35%) de la suma a indemnizar.

9. En el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6, deberá tenerse en cuenta que en este caso quedó demostrado que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para la vigencia respectiva del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).
10. Se logró probar que las acciones derivadas del contrato de seguro, al momento en que se notificó a mi representada del llamamiento en garantía, se encontraban prescritas. Lo anterior, en tanto la Secretaría de Educación Distrital contaba con 2 años desde la fecha que tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, esto es, desde el 24 de septiembre de 2014, fecha en la cual los reclamantes convocaron a la demandada a audiencia de conciliación. Sin embargo, mi representada solo recibió notificación del llamamiento en garantía hasta el 26 de enero de 2023.

II. CONFORME A LOS HECHOS QUE RESULTARON PROBADOS HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de Falla del Servicio imputable a la Secretaría de Educación Distrital

Sea lo primero poner de presente que, la responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital se debe analizar bajo el título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de la falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, institución conocida como *falla del servicio*.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible a la Secretaría, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado este, según la demanda, en el presunto deterioro de salud de ANGIE CATALIA COY LARA producto del accidente sufrido en una clase de educación física el 25 de septiembre de 2012.

Así, entonces, no hay lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño a la Secretaría, pues no se acreditó plenamente que esta entidad faltó a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon las lesiones de ANGIE COY en el incidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual, desde ya debe tenerse en cuenta que la demostración de tal eventualidad sin duda le correspondía a la parte accionante, según lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso y que no logró acreditar.

Es así como en el caso objeto de estudio, no se hizo referencia alguna a la obligación legal que presuntamente incumplió la Secretaría, ni se hizo referencia al alcance de dicho incumplimiento, pues el mismo no existe, así como tampoco se aportaron pruebas suficientes que demuestren que dicha entidad no obró adecuadamente y que atentó en contra de la seguridad de sus administrados.

Muy por el contrario, es importante resaltar que tal y como fue puesto de presente en el testimonio de la docente Mariluz Nieto, que estuvo presente al momento de los hechos, se da cuenta que lo que le sucedió a ANGIE COY no fue más que una caída sufrida en una clase de educación física, sin que nadie haya interferido en la producción del resultado. Así pues, en manera alguna cabe imputarle a la Secretaría algún tipo de responsabilidad, pues esta no tenía

el control de las actividades que se llevaban a cabo en las instalaciones del colegio y mucho menos en una clase de educación física.

En nada influye que se haya invocado una supuesta negligencia de la docente al “*ausentarse*” de la clase, pues lo cierto es que el accidente de ANGIE se debió a que esta cayó de su propia altura. De esta manera, aún si la docente hubiere estado presente y mirando de frente a la estudiante, el mismo también se hubiere producido.

Aún más, de las pruebas practicadas en el proceso lo que resultó probado es que no hubo ningún tipo de negligencia por parte del cuerpo docente del colegio, pues como es apenas normal en este tipo de actividades escolares, el papel del docente consiste en indicarle a los estudiantes las instrucciones para hacer los ejercicios, que fue lo que sucedió en el presente asunto. Es entonces inútil y forzado tratar de endilgarle algún tipo de negligencia al cuerpo profesoral por una caída sufrida por una estudiante haciendo exactamente la misma actividad que realizaba al resto de sus compañeros. Si esto es así, resulta aún más irracional intentar relacionarlo con alguna responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital por un presunto incumplimiento de una obligación que, se reitera, se desconoce.

Y, en todo caso, a pesar de que se considerara que el Estado debe brindarle protección a todas las personas, no podrían resultarle imputables todos los daños que lleguen a sufrir a causa de terceros, debido a que las obligaciones del Estado son relativas y, por lo tanto, la administración no se encuentra obligada a realizar lo imposible para cumplir con tal cometido.

Por lo anteriores argumentos, debe concluirse necesariamente que ningún tipo de responsabilidad puede endilgársele a la Secretaría de Educación y, en consecuencia, cualquier pretensión indemnizatoria en contra de esta entidad está llamada al fracaso.

2. Inexistencia del nexo causal entre la conducta observada por la Secretaría y el daño cuya indemnización pretende la parte actora

En el improbable evento en que el Despacho encuentre que la Secretaría sí tenía una obligación a su cargo, y que además incumplió dicha obligación dentro del campo relativo que la jurisprudencia ha planteado para el efecto, le corresponde al Despacho analizar lo relacionado con el nexo causal, puesto que si no existe una relación causa-efecto entre la conducta desplegada por la Secretaría y el daño padecido por la parte actora no se podrá proferir condena alguna en contra de la entidad estatal accionada.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, es claro que no es posible si quiera establecer un nexo de causalidad entre el evento sucedido el 25 de septiembre de 2012 y el daño pretendido por la parte demandante. Lo anterior, considerando que, además de no existir pruebas que permitan concluir la veracidad del supuesto daño y su tasación excesiva, hubo una multiplicidad de eventos que pudieron conducir a la causación de este supuesto hecho dañoso, concretado en el deterioro de salud sufrido por ANGIE COY.

Por esa razón, no es jurídicamente posible establecer el evento del 25 de septiembre de 2012, en la institución educativa, como determinante de los daños aducidos por los demandantes, o como causa eficiente de los mismos, circunstancia que conduce a la inexistencia total de responsabilidad por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, es claro en el presente asunto la imposibilidad de establecer una conexión entre los supuestos padecimientos de salud de la afectada y los hechos imputados a la parte demandada por parte de los demandantes, con el supuesto daño irrogado a los mismos, cuya génesis se encuentra en el accidente sufrido por ANGIE CATALINA COY LARA en el año 2012. Lo anterior, en tanto es evidente que desde que se dio el supuesto hecho hasta el momento en que se reclamaron los daños, han ocurrido hechos determinantes que denotan de

manera clara que la causa eficiente del daño no fue la caída de la menor en la actividad deportiva que se llevó a cabo en la institución educativa.

En efecto, en el presente asunto quedó demostrado que posterior al accidente que supuestamente se alega como causa adecuada del daño, existieron varios eventos conocidos que pudieron influir en el deterioro del estado de salud de ANGIE COY. Así, en el presente asunto, quedó demostrado mediante el testimonio de los padres de la menor ANGIE COY que muchas de las complicaciones de la menor se debieron a negligencias en los tratamientos médicos que recibió, aunado a un resbalón sufrido en su casa, evento por el que aquella no se pudo recuperar de manera adecuada de la caída sufrida en las instalaciones del colegio.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que en el testimonio del señor William Arlevi Coy, quien es el padre de la menor, se dejó claro que en el presente asunto muchas de las complicaciones de salud de su hija Angie se debieron a la mala praxis médica en su tratamiento.

Aunado a ello, debe recordarse que el médico Jorge Humberto Mejía, autor del dictamen que calificó a Angie Coy con pérdida de capacidad laboral, manifestó que en el mismo no estudió si dicha pérdida se debió al accidente sufrido o el tratamiento médico que ANGIE tuvo con posterioridad a los sucesos del 25 de septiembre de 2012.

En conclusión, en el caso en concreto existe una multiplicidad de eventos que pueden ser tenidos como causa adecuada del deterioro de salud de ANGIE. De esta manera, la parte demandante no ha cumplido con su carga de probar **certestamente** la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero. En consecuencia, al estar ausente uno de los elementos esenciales, o requisitos, de la responsabilidad, no se abre paso su declaratoria.

3. Rompimiento y/o inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo y determinante de la víctima

La existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura y/o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

La causal de exoneración que se alega está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, es la propia víctima que con su actuar, interviene de forma total o parcial en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa exclusiva o eficiente del daño sufrido por ella misma, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, la causa del daño no fue su conducta.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la causa eficiente del daño radica en que la víctima directa ANGIE CATALINA COY LARA realizaba exactamente la misma actividad que llevaban a cabo el resto de sus compañeros y ella cayó de su propia altura, tal como está registrado en los documentos aportados por la propia parte demandante en este asunto. De allí, se colige que la conducta desplegada por la propia víctima no puede ser atribuida a otro sujeto para que este soporte las consecuencias económicas del supuesto daño, pues el evento que según la parte demandante causó el daño, le es atribuible única y exclusivamente a la propia víctima.

Debe recordarse en este punto que según lo narrado por la demandante Blanca Lara Figueroa, quien es la madre de ANGIE COY, cuando fue a verla luego de acaecido el supuesto accidente, esta última le expresó con sus palabras *“mami me caí allá en la cancha”*. En ese orden de ideas, en el presunto asunto, la propia Angie Coy en su testimonio puso de presente que ninguno de sus compañeros experimentó una situación similar, sino que fue ella, haciendo los mismos ejercicios que todos hacían, quien causó su propio daño.

En este mismo sentido, tal y como fue expresado por la docente Mariluz Nieto, cuando esta última fue a asistir a la menor instantes después de ocurrida la caída, lo primero que esta la dijo fue la expresión “*me enredé y me caí sola*”. Como si lo anterior fuere poco, no se puede perder de vista que según lo demostrado en el presente asunto, la salud de Angie también se vio significativamente deteriorada a razón de una caída sufrida por ella misma en su hogar, tal y como fue expresado por William Coy, padre la de la menor.

De ahí que, aun cuando se encuentren probados los elementos que demanda la responsabilidad estatal en nuestro orden a cargo del **ASEGURADO**, no se podrá imponer condena a su cargo, al romperse el nexo causal por una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, no queda otro remedio que desestimar las pretensiones incoadas en contra de los demandados.

4. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En subsidio de lo anterior, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de la Secretaría, deberá tener en cuenta que la actuación de esta de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar: “En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de La Secretaría, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que se endilgue a esta entidad por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño. Lo anterior, en tanto como quedó demostrado en el presente proceso, también existió una participación protagónica del mal tratamiento médico experimentado por Angie Coy, y como se ha venido insistiendo, de la propia víctima.

5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora

De acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda, los accionantes pretenden el resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

Perjuicios extrapatrimoniales:

Nombre reclamante	Calidad que invoca	Suma pretendida
ANGIE CATALINA COY LARA	Víctima directa	600 SMLMV (daño moral) 500 SMLMV (Daño a la salud)
VILMAN ARLEVI COY	Padre de la víctima directa	100 SMLMV (daño moral)
BLANCA ESTRELLA LARA	Madre de la víctima directa	100 SMLMV (daño moral)
JOHAN CAMILO COY LARA	Hermano	100 SMLMV (daño moral)
MARIA CLEOFELINA COY DE COY	Abuela	100 SMLMV (daño moral)
YUDI RAQUEL COY COY	Tía	100 SMLMV (daño moral)

JOHANNA ASTRID COY COY	Tía	100 SMLMV (daño moral)
LEYVI LARA FIGUEROA	Tía	100 SMLMV (daño moral)
Total perjuicios inmateriales: 1.800 SMLMV		

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial. Y, ahora, a pesar de que en la jurisdicción contenciosa no se exige la elaboración de un juramento de estas características, a continuación, señalaré las razones por las cuales el presente rubro pretendido por el extremo demandante no debe ser objeto de la compensación solicitada debido a que se encuentra abiertamente sobreestimado.

En efecto, téngase presente que la suma global pretendida por los demandantes excede notablemente los topes sugeridos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, considerando que la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, además de no estar demostrada ni siquiera referenciada, no corresponde a las mediciones ya fijadas para las pretensiones que se presentan, pues se basan entonces en meras conjeturas de la parte demandante para todos y cada uno de los solicitantes. Lo anterior, sin tener en cuenta todas las circunstancias fácticas puestas de presente con anterioridad para enervar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es claro que los montos solicitados son abiertamente excesivos, teniendo en cuenta que superan los topes establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los casos de incapacidad total y de muerte para la víctima directa, y en este caso tampoco se prueba que la incapacidad sea conexas al supuesto accidente sufrido en el año 2012. Por lo anterior, resulta absurdo que la parte demandante solicite la suma de 1.800 SMLMV del patrimonio público sin sustento fáctico, probatorio, ni jurídico alguno.

6. La cobertura otorgada por el seguro de responsabilidad civil instrumentado mediante póliza 0209967-6 se circunscribe a los términos de su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada, de conformidad con las precisiones realizadas anteriormente, con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil suscrita entre las coaseguradoras y la Secretaría de Educación Distrital, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la

suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

7. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma

asegurada, observando también a su participación en el coaseguro. Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia y por el sublímite del amparo correspondiente**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

8. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil 0209967-6

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil 0209967-6, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de las coaseguradoras dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 30 de junio de 2012 y el 30 de marzo de 2013, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia.

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

9. Existencia de coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre cuatro aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente:

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cuatro aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta y cinco por ciento (35%) de la suma a indemnizar, estando el otro treinta y cinco por ciento (35%) a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un veinte por ciento (20%) a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A y el 10% restante a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

10. Existencia de deducible

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del ASEGURADO y, en virtud de ello, en contra de mí representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización a cargo de las Compañías de seguros, el descuento que título de deducible se encuentra pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6, de no ser posible afectar la póliza que opera en primera capa o cualquiera de las otras coberturas que haya adquirido el ASEGURADO. Pues bien, según la manera cómo se delimitó la cobertura:

“BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 2% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV”.

Ello quiere decir que, en el evento en que el Despacho encuentre algún tipo de responsabilidad en cabeza del ASEGURADO y reconozca algún tipo de indemnización en cabeza de la parte actora, si dicha indemnización no supera el monto de 2 SMLMMV (deducible que le corresponde asumir al ASEGURADO), las coaseguradoras no pueden ser condenadas a ningún rubro ni reintegro de la suma que se indemnice.

11. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, pueden haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“(…) **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con la Secretaría de Educación Distrital, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, esto es, el 24 de septiembre de 2014, fecha en la cual los reclamantes convocaron a la demandada a audiencia de conciliación. Así, el término de prescripción de dos años inició su conteo el desde esa fecha.

En ese orden de ideas, la reclamación solo podía ser formulada ante mi representada hasta el 25 de septiembre de 2016 y mi representada solo recibió notificación del llamamiento en garantía hasta el 26 de enero de 2023.

12. Ausencia de responsabilidad solidaria

De entrada, debe señalarse que de ninguna manera procede la declaratoria de responsabilidad solidaria entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y las coaseguradoras porque no existe relación legal o contractual de la cual se pudiera predicar dicha solidaridad.

Ahora, frente a las coaseguradoras, aclaro que fue vinculada en virtud de un llamamiento en garantía efectuado por el ASEGURADO y que su responsabilidad, que es de orden contractual, está limitada a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, previa verificación de cobertura, en donde se fija una suma asegurada determinada que limita la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, la cual no podrá exceder de ese monto establecido en el contrato de seguro, así como un deducible, que inevitablemente debe ser asumido por el asegurado.

III. REITERACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En último lugar, se quiere poner de presente que la presentación de estos alegatos de conclusión en manera alguna implica la renuncia a las excepciones de mérito expuestas con la contestación de la demanda respecto de esta última y el llamamiento en garantía. Por el contrario, el H. Despacho deberá valorar en manera integral todas y cada una de estas para valorar la responsabilidad que le asiste a mi representada y dictar sentencia en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 281 del Código General del Proceso según el cual “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)”

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos aquí expuestos, queda visto como no es jurídicamente posible acceder a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicito comedidamente al Despacho:

1. Se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones propuestas por esta parte.
2. No obstante, en el evento en que se declare la responsabilidad de la llamante en garantía, se solicita respetuosamente que se rechacen en su integridad las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, exonerando de toda responsabilidad a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con fundamento en las excepciones de mérito propuestas y debidamente acreditadas en el proceso.
3. Por último, en el lejano y remoto evento en que el Honorable Despacho declare responsable a la llamante en garantía, se solicita tener en cuenta la extensión de la eventual responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en LA PÓLIZA.

Del señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.

T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.